

**ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO POR LA MERCANTIL LEVEL FOTOVOLTAICA, S.L. FRENTE A RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE PARA CONEXIÓN DEL P.E NAIRA 6MW A LA SUBESTACIÓN ARICO 2 66Kv.**

**Expediente CFT/DE/027/19**

## **LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

### **Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

### **Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 13 de junio de 2019

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso planteado por LEVEL FOTOVOLTAICA, S.L. (en adelante «LEVEL FOTOVOLTAICA ») contra RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.(en adelante «REE»), por motivo de la denegación de acceso a la red de distribución propiedad de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. con influencia sobre la red de transporte para el parque eólico NAIRA DE 6 MW con previsión de conexión en red de distribución con afección en Arico 2 66kV- Tenerife-, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero. - Solicitud de acceso a la red de distribución y denegación por REE desde la perspectiva de la red de transporte.**

Con fecha 19 de mayo de 2016, ENDESA DISTRIBUCIÓN remitió a LEVEL FOTOVOLTAICA, como titular del parque eólico NAIRA de 6MW, escrito de

otorgamiento de punto de conexión en barras de 20 kV de la Subestación ARICO II, que fue aceptado por la titular, tras una prórroga de 6 meses concedida por la distribuidora, el día 19 de mayo de 2017.

Solicitada a REE por la indicada distribuidora la aceptabilidad- desde la perspectiva de la red de transporte- para la conexión del P.E. Naira de 6MW a la red de distribución subyacente de Arico II 66kV de Tenerife, con fecha 30 de agosto de 2017, el operador del sistema emitió comunicación a ENDESA DISTRIBUCIÓN en la que le informaba de que la conexión solicitada no resulta viable desde la perspectiva de la red de transporte por exceder de la máxima capacidad de conexión en Arico II 66kV, según estudio técnico que acompaña al Anexo de su comunicación.

Tras una serie de negociaciones por la interesada con ENDESA DISTRIBUCIÓN y RED ELÉCTRICA, sin llegar a acuerdo alguno (según indica expresamente LEVEL FOTOVOLTAICA en su escrito de iniciación del conflicto), se dirigió instancia el 18 de mayo de 2018 a la Dirección General de Industria del Gobierno de Canarias, al considerarlo órgano competente, en el que se solicitaba que se reconociera su derecho a disponer de conexión en la subestación Arico II.

Con fecha 5 de diciembre de 2018, la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias, remitió a LEVEL FOTOVOLTAICA un escrito en el que se le informaba que no se trata de un conflicto de conexión sino de acceso (desde el punto de vista de la red de transporte) cuya competencia le corresponde a la CNMC y le indicaba que es a dicho organismo al que deberá dirigir su reclamación.

## **Segundo. – Interposición de conflicto**

Con fecha 22 de marzo de 2019, LEVEL FOTOVOLTAICA presentó escrito de interposición de conflicto de acceso a la red de distribución ante la CNMC solicitando que se reconociera el derecho del Parque Eólico NAIRA a disponer del punto de conexión en la Subestación Arico II para el acceso a la red de transporte.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. - Inadmisión del conflicto**

#### **a) Plazo para la interposición del conflicto.**

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.»

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto.

La aplicación de la norma citada sobre plazo de interposición del conflicto a la reclamación planteada por LEVEL FOTOVOLTAICA que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

Según consta, tanto en los antecedentes de la presente Resolución como en la documental adjunta al escrito de presentación de conflicto, la comunicación de REE por la que se denegó el acceso a la red de distribución desde la perspectiva de la red de transporte para el parque eólico NAIRA de 6MW, fue dictada con fecha 30 de agosto de 2017.

La citada comunicación de REE es el hecho que motiva la solicitud actual de la interesada de resolución del conflicto de acceso a la red de distribución.

En el escrito de interposición del conflicto, la interesada se limita a decir que ENDESA DISTRIBUCIÓN le dio traslado de la comunicación de REE, si bien no concreta la fecha de recepción.

Lo que sí indica LEVEL FOTOVOLTAICA en su escrito es “*..que a raíz de dicha comunicación, se inician una serie de negociaciones con ENDESA DISTRIBUCIÓN y REE a efectos de resolver la discrepancia relativa a la viabilidad del punto de conexión otorgado a mi representada*”.

Continúa indicando la interesada en su escrito que “*... como producto de las indicadas negociaciones no se dio una solución satisfactoria por parte de las referidas empresas, mediante instancia presentada por registro administrativo el pasado día 18 de mayo de 2018, mi representadas solicitó la intervención de la Dirección general de Industria del Gobierno de Canarias...*”

Dicha intervención la solicita LEVEL FOTOVOLTAICA transcurridos casi 9 meses desde la comunicación denegatoria de REE.

La Dirección General de Industria y Economía del Gobierno de Canarias, comunica a LEVEL FOTOVOLTAICA su incompetencia en dicho conflicto mediante escrito de 5 de diciembre de 2018, descargado electrónicamente por el interesado con fecha 10 de diciembre de 2018.

No obstante, la interesada no presentó escrito para la interposición del citado conflicto de acceso ante la CNMC hasta el día 22 de marzo de 2019, es decir transcurridos más de tres meses desde dicha comunicación del órgano autonómico.

De lo anteriormente expuesto se concluye sobre la extemporaneidad del presente conflicto desde cualquier punto de vista que pueda analizarse.

Así, una vez conocido por LEVEL FOTOVOLTAICA la comunicación negativa de REE a su solicitud de acceso a la red de distribución, dictada el 30 de agosto de 2017, debió plantear el conflicto ante esta Comisión y no iniciar unas negociaciones con las partes (ENDESA DISTRIBUCIÓN y REE) sin sentido práctico alguno en cuanto que la capacidad de un nudo depende de los estudios técnicos individualizados realizados por el operador del sistema y no de una negociación entre partes. De este modo, en la comunicación de REE se dispone expresamente que la conexión solicitada y que en dicho escrito se contesta, no resulta viable por cuanto excedería la máxima capacidad de conexión en Arico 66kv. Era pues, en el marco del conflicto de acceso donde la interesada hubiera podido impugnar la capacidad máxima del nudo de no estar conforme con la misma.

Concluidas, en cualquier caso, las negociaciones sin llegar a solución alguna, vuelve a errar la interesada al presentar su conflicto de acceso ante la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias cuya competencia se refiere a los conflictos de conexión y a sus condiciones, pero no a los conflictos de acceso, aunque afecten a la red de distribución. Dicha intervención la solicitó en cualquier caso de forma extemporánea al haber transcurrido casi 9 meses desde la comunicación denegatoria de REE.

Pero, es que, además, una vez conocida la competencia de la CNMC por indicárselo expresamente la citada Dirección General del Gobierno de Canarias mediante escrito de 5 de diciembre de 2018 (notificado al interesado el 10 de diciembre de 2018), no presentó el escrito de conflicto ante esta Comisión hasta el 22 de marzo de 2019, es decir transcurridos más de tres meses desde la citada comunicación del gobierno canario.

A la vista de los hechos concurrentes, cumple concluir que la presentación del conflicto planteado por LEVEL FOTOVOLTAICA ante la CNMC es extemporánea, pues ésta se hizo vencido el plazo legal de un mes señalado en la Ley 3/2013 antes citada, procediendo en consecuencia inadmitir el conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Inadmitir el conflicto de acceso interpuesto por la sociedad LEVEL FOTOVOLTAICA, S.L. por motivo de la denegación de acceso a la red de distribución, desde la perspectiva de la red de transporte para el parque eólico NAIRA DE 6 MW con conexión en Arico II 66kV por las causas referidas en la presente Resolución.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.